

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 11 de Mayo último el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Publicado en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra de 31 de Julio de 1878 el anuncio relativo al proyecto de nueva alineacion de la calle del Medio de Villagarcía, y presentadas durante los 20 dias que estuvieron expuestos los planos varias reclamaciones en contra de los mismos, fueron desestimadas por la mayoría del Ayuntamiento en la sesion de 8 de Setiembre siguiente, acordando la aprobacion de aquellos y que oportunamente se propendrian los medios para indemnizar á los dueños de las fincas que debieran expropiarse.

De este acuerdo se alzaron D. Juan Padin y otros, alegando que el plano de alineacion no lo hizo el Arquitecto provincial, como ordenó el Ayuntamiento, sino un Maestro de obras que fué en su lugar, resultando de aquí un proyecto defectuoso, incompleto y descabellado; y que el Ayuntamiento debió añadir á su acuerdo desestimando las reclamaciones la cláusula de que, mientras no se lleve á cabo la expropiacion de los edificios llamados á ser retirados, no se autorizará construcción alguna en la acera opuesta, porque de otro modo, no pudiendo, ó no queriendo la expresada corporacion

llevar á cabo las expropiaciones, y permitiendo que avancen las fincas á que el proyecto concede terrenos de la via pública, quedará esta reducida á un callejon de metro y medio, inútil para el tránsito y de malas condiciones higiénicas, aparte de los perjuicios ó demérito que sufrirán los edificios que actualmente existen en dicho punto; pero el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, desestimó el recurso, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento no era revocable en la via administrativa por versar sobre un asunto de su exclusiva competencia, y no existir en el mismo infraccion legal, ya que la ley de obras públicas no prescribe que sean Arquitectos titulares los que hagan esa clase de proyectos, no debiendo por lo demás considerarse indispensable su intervencion, porque el Ayuntamiento solo busca en ellos un asesoramiento, y porque no se trata en el caso actual de construcciones civiles en edificios públicos.

Habiéndose acudido á V. E. contra la anterior resolucion, se reclamaron varios antecedentes al Gobernador, entre ellos el informe del Arquitecto provincial; pero no estando aun nombrado este funcionario, hubo de sustituirse con el del Ingeniero Jefe de caminos provinciales, el cual dice que se echan de menos en el plano varios datos y justificaciones exigidos por las reglas 8.ª, 11, 12 y 13 de la instruccion aprobada por Real orden de 19 de Diciembre de 1859, y que eran necesarias, á su entender, para que los interesados en el proyecto lo hubieran comprendido mejor y el Ayuntamiento hubiera resuelto con pleno conocimiento del asunto, armonizando el mejor servicio público con los intereses particulares y municipales, y facilitando la reforma con la menor expropiacion posible.

Añade que, dado el buen estado de alguna de las casas que deben retirarse con arreglo al proyecto y á la autorizacion concedida para edificar las de enfrente en la nueva línea avanzada, quedará notablemente reducida la latitud de la calle, constituyendo un grave perjuicio de carácter público, de larga duracion, por lo que considera indispensable para evitarlo la expropiacion de varias casas, sin que pueda prescindirse de la declaracion de utilidad pública, con arreglo al art. 1.º de la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836, y los artículos 114, 116

y 118 de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877, ambas anteriores al acuerdo del Ayuntamiento, siempre que no haya convenio de la Municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades y de los perjuicios que la reforma les cause.

Pasado el asunto á informe de esta Seccion, repetirá lo que ha tenido ya la honra de exponer en varios informes relativos al ramo de policia urbana, á saber: que la amplitud de facultades que hoy tienen los Ayuntamientos en esta clase de asuntos, especialmente en las alineaciones de calles y plazas, que no están enclavadas en los ensanches de las poblaciones, no obsta para que tengan que ceñirse á lo reglamentado sobre el particular, en lo que no sea incompatible con el actual régimen administrativo.

Ni puede entenderse de otro modo la exclusiva competencia que la ley atribuye en tal materia á los Ayuntamientos, si se considera que las alineaciones deben obedecer, aun en mayor grado que al embellecimiento de las poblaciones, á otras razones de común utilidad reconocida, como son las de saneamiento, seguridad pública y facilidad en las comunicaciones.

Y el único medio de resolver estos problemas de carácter general y permanente sin lastimar los derechos de los particulares y con el menor gravámen posible para la Hacienda municipal, cuyo estado hay que tener tambien en cuenta al proyectar ciertas mejoras, es sin duda alguna el cumplimiento estricto de las solemnidades de antemano establecidas con el objeto de reunir la copia de datos necesarios para darles una solucion justa y acertada, á la par que conciliadora, de tan complejos como respetables intereses.

Esto sentado, no estará de más recordar que esta clase de expedientes abrazan tres períodos distintos:

1.º Acuerdo del Ayuntamiento sobre la conveniencia de la reforma, comision al Arquitecto para el levantamiento de los planos y aprobacion de ellos.

2.º Declaracion de utilidad pública de la nueva alineacion.

Y 3.º Realizacion del proyecto.

En el primero, que es el en que se halla el actual expediente, es cuando los Ayuntamientos ejercitan sus atribuciones exclusivas, proyectando y deliberando sobre las mejoras y nuevas alineaciones que consideren conve-

nientes, dando instrucciones al Arquitecto sobre las bases á que debe obedecer el plano facultativo que levante, y decidiendo sobre si este responde ó no á lo que la corporacion se habia propuesto; procediendo contra estos acuerdos el recurso de alzada en caso de que por ellos se infrinja la ley ó alguna disposicion de carácter general.

Viene despues la exposicion de los planos por espacio de 20 dias, á fin de que manifiesten los vecinos lo que se les ofrece sobre ellos; y no presentándose reclamacion, pasa el expediente al segundo período si para realizar el proyecto hay necesidad de expropiacion forzosa, y en otro caso al tercero.

Pero si se reclama contra el proyecto puede suceder, ó que el Ayuntamiento lo modifique dando la debida publicidad á su nuevo acuerdo, ó que desestime las protestas; mas en tal caso deberá exponer las razones que tenga para ello, á fin de que los interesados puedan acudir, si lo creen oportuno, á la superioridad, que es la llamada á resolver en último término la cuestion, oyendo al Arquitecto provincial.

Y esto es evidente, puesto que si los Ayuntamientos fueran árbitros de rechazar las reclamaciones sin explicacion alguna, como lo ha hecho el de Villagarcía, y no se concediera el recurso de alzada contra su acuerdo, seria completamente irrisorio el derecho á reclamar concedido á los vecinos, y ocioso por de más el trámite de exponer al público los planos por cierto número de dias.

Ahora bien; la simple vista del plano que acompaña al expediente revela la exactitud del informe del Ingeniero de la provincia sobre la falta de varios detalles que debiera contener precisamente con arreglo á la instruccion para alineaciones de calles de 19 de Diciembre de 1859, como son, la línea de separacion entre las diferentes propiedades, el perfil longitudinal de la calle, las nuevas rasantes y la Memoria justificativa de la alineacion propuesta con todas las indicaciones señaladas en el art. 13.

Y constituyendo estas omisiones una infraccion, por parte del Ayuntamiento, de lo reglamentado en este ramo, siendo causa de que el plano carezca de la claridad, exactitud y precision que su objeto y el derecho del vecindario reclaman, debió el Gobernador revocar el acuerdo en que se aprobó, aun-



prescindiendo de los demás defectos intrínsecos de que adolece el proyecto, como es el de estrechar sumamente la calle, siendo este un perjuicio para el tránsito y salubridad pública, grave y de larga duración, por el estado nada próspero de la Hacienda municipal, que le ha de impedir pagar las muchas expropiaciones que exige la realización de la reforma acordada.

Por todo lo cual entiende la Sección que procede revocar la providencia apelada del Gobernador de Pontevedra, por la que desestimó el recurso deducido contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía, relativo á la nueva alineación de la calle del Medio, sin perjuicio de que proceda de nuevo el expresado Ayuntamiento, si lo estima conveniente, á hacer el proyecto de reforma, ateniéndose á las disposiciones vigentes en la materia y á las demás indicaciones hechas en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra,

(Gaceta del 13 de Julio.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación ha examinado el recurso de queja y nulidad interpuesto por don Juan Antonio del Castillo contra la decisión del Gobernador de Canarias desistiendo de la competencia que había suscitado al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, á petición del Ayuntamiento de la misma ciudad, con motivo del interdicto de recobrar propuesto por D.ª Carlota Wandewalle y consortes contra el expresado Castillo.

Habiendo desistido el Gobernador del requerimiento, previos los trámites reglamentarios, causó estado su resolución, y quedó libre y expedito el ejercicio de la jurisdicción ordinaria para conocer del negocio, según lo terminantemente prevenido en el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Resulta además del examen del expediente que se atuvo á las prescripciones legales, oyendo á la Comisión provincial, para dictar su desistimiento; y que las razones en que las apoyó están justificadas, puesto que el interdicto en cuestión era el mismo que anteriormente había suscitado otra competencia á solicitud del Castillo, habiendo desistido por reconocer que en la denuncia de aquel, de que á la sombra del interdicto se trataba por doña Carlota Wandewalle y consortes de usurpar terrenos del comun, no había motivo ni materia para ello; y al volverla á promover á instancia del Ayuntamiento, no pudo sostenerla porque, aparte de que había ya antes desistido sin apelación del Castillo, no se hizo constar por el Ayuntamiento que la usurpación, caso de haberla, fuera reciente y fácil de comprobar tratándose de terrenos de antigua roturación.

Por lo cual entiende la Sección que procede desestimar en todas sus partes el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en

el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de las Islas Canarias.

(Gaceta del 14 de Julio.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente, remitido de Real orden á informe de la Sección, solicita D. Juan Val Aparicio, Alcalde de Villahoz, que se revoque la providencia en que el Gobernador de Burgos se negó á requerir al Juzgado de primera instancia de Lerma á fin de que se inhibiera de conocer en la causa que instruya contra el recurrente.

Según los documentos que se acompañan, el Alcalde impuso á D. Osbaldo Martínez la multa de una peseta por haber entrado en el viñedo sin licencia, faltando á lo acordado por el Ayuntamiento y los mayores cosecheros, y á los bandos de buen gobierno; y como no la hiciese efectiva en el término que se le señaló, se le aplicaron los recargos de que habla la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Ni estos ni los avisos que se le dieron fueron bastante para que cumpliera lo mandado; y en consecuencia dicha autoridad local dió auto de allanamiento de morada, siguiendo después los procedimientos hasta realizar el embargo, para lo cual se creyó autorizada por la Real orden de 19 de Marzo de 1879.

En consecuencia denunció Martínez el hecho al Juez municipal, manifestando que el Alcalde se había atribuido facultades de la autoridad judicial; y admitida la denuncia, se recibió la indagatoria al acusado, y se remitieron los autos al Juzgado de primera instancia del partido.

Acudió entonces el Alcalde al Gobernador de la provincia con la pretensión de que entablase la oportuna competencia con la autoridad judicial, puesto que el interesado creía haber procedido con sujeción á la referida Real orden; mas fué desestimada tal solicitud, según lo propuesto por la Comisión provincial, con presencia del párrafo segundo del art. 77 de la ley municipal, del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y del Real decreto de 10 de Agosto de 1879, que resolvió una competencia.

Como en el referido párrafo del artículo 77 de la ley municipal, que sirve de fundamento á la resolución apelada, se establece que para la exacción de las multas por infracción de las Ordenanzas municipales desempeñará el Juez municipal las funciones que el art. 188 encomienda al de primera instancia, esto es, procederá por la vía de apremio; el interesado sostiene en la exposición elevada á V. E. que tal precepto ha quedado sin efecto por virtud de la Real orden de 19 de Marzo de 1879, la cual, con referencia al artículo 6.º de la ley de presupuestos de 1877-78, declara que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y que en ellos ejercerán los Alcaldes las funciones atribuidas anteriormente á los Jueces municipales.

Prescindiendo de que dicha Real orden no podía derogar el precepto de una ley, observaría la Sección que la que se cita es inaplicable al caso, porque no trata de los procedimientos contra los multados como infractores de

las Ordenanzas municipales, sino del modo de hacer efectivas las cuotas que se adeuden con destino al presupuesto de cada pueblo sobre el cual pesa el contingente provincial.

Por tanto, teniendo en cuenta: primero, que según el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, que el art. 389 del Código penal señala la responsabilidad en que incurre todo funcionario del orden administrativo que se atribuyere facultades judiciales; tercero, que la apreciación del hecho ejecutado por el Alcalde de Villahoz D. Juan Val Aparicio corresponde á los Tribunales de justicia; y cuarto, que no concurren en el expediente las condiciones exigidas para que los Gobernadores de provincia puedan promover conflictos de jurisdicción en los juicios criminales;

La Sección opina que procede desestimar el recurso que da origen al presente informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 14 de Julio.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 181.

El Sr. Ingeniero del ramo ha demarcado noventa y seis pertenencias para la mina de hierro nombrada «Porvenir», (número 1.735), sita en término de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, registrada por D. Valentin Gonzalez.

Y no siendo habido en esta capital el citado Sr. Gonzalez, ni teniendo en ella representante, se le notifica por medio de este periódico oficial, según previene el art. 40 del reglamento, que si dentro de los quince días siguientes al en que se publique este anuncio no presenta el papel de reintegro correspondiente á los derechos de las citadas pertenencias y del timbre del título de propiedad, los cuales ascienden á ciento treinta y tres pesetas cincuenta céntimos, se declarará sin curso y fenecido el expediente.

Santander 26 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

Circular.

En la Administración de mi cargo se ha recibido la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de Junio último, dirigida al Excmo. Sr. Director general de Contribuciones.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con el fin de que se modifiquen algunos artículos del reglamento de 20 de Mayo de 1873 en la parte relativa á las bajas de industriales comprendidos en las matrículas.

En su vista, y considerando que, por más que dicho reglamento haya fijado de un modo bien explícito los trámites que deben seguirse para declarar la baja de los industriales que la soliciten, y por más que esa Dirección se haya dirigido en más de una ocasión á las Administraciones económicas haciéndoles prevenciones, lo cierto es que continúa el retraso en el curso y aprobación de dichas bajas, y que los interesados se quejan con razón:

Considerando que si es sensible se deba el retraso á la falta de personal y á la larga y difícil comprobación de las bajas, de temer es que si no se toman las debidas precauciones, vengán á refluir á la Hacienda los perjuicios que experimentan los particulares; pues si el interés privado no consigue que se resuelvan sus pretensiones de baja, menos debe esperarse faltando aquel estímulo:

Considerando que en vista de la gran dificultad en que se halla la Administración de practicar las comprobaciones con la brevedad que los industriales tienen derecho á esperar, existe, en efecto, necesidad de introducir alguna reforma en la aprobación de las bajas, necesidad que ya se ha reconocido, hasta el punto de que forma parte del nuevo reglamento que se halla en estudio:

Considerando que las reformas que se proponen por esa Dirección alteran en realidad las reglas del procedimiento, pues mientras hoy, con arreglo al art. 205 del reglamento, no se resuelven las bajas sin que se llenen los trámites establecidos con la reforma, la baja se acuerda desde el día en que se señala por escrito, procediéndose luego á la comprobación, cuyo medio es aceptable, porque por de pronto se satisface una legítima aspiración, cual es la de evitar que por las dilaciones sufran los interesados perjuicios, pagando por una industria que no ejercen; y aun cuando existe el temor de que los funcionarios de la comprobación no procedan con celo por estar ya acordada la baja, medios tiene la Administración para hacer que mire con interés este servicio:

Considerando que examinada la reforma se observa que está reducida á adoptar en las bajas el temperamento que se sigue en las altas, y así como para incluir á un industrial en matrícula basta la declaración hecha, sin perjuicio de los procedimientos, que puedan seguirse, de idéntico modo puede acordarse la baja inmediatamente que se solicite, á reserva de la comprobación posterior; y

Considerando que aceptada la reforma, existe la necesidad de que por ese centro se dicten las prevenciones oportunas para que en los expedientes se proceda con toda diligencia, señalando términos perentorios, si fuese preciso, porque el retraso en servicio tan importante pudiera producir grave quebranto en los intereses públicos:

S. M., conformándose con lo informado



mado por el Consejo de Estado, que es lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que los artículos de la Seccion 2.ª, cap. 8.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873 que se opongan á la inmediata aprobacion de las declaraciones de baja que se presenten, se reformen sobre los extremos siguientes:

1.º Toda baja que se solicite se acordará inmediatamente desde el dia que se señale por escrito, devolviendo al interesado uno de los dos ejemplares con la fecha de la presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en el mismo dia nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la recaudacion, para los efectos procedentes.

2.º Si de la comprobacion, que despues practicará la Administracion en los términos prevenidos en el art. 205 del reglamento vigente, resultare que la baja era inexacta, el industrial será considerado como defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 182 de dicho reglamento.

3.º Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas, y anotarán la fecha de la presentacion, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolverse á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital, para los efectos indicados en los párrafos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y al trasladarla á V. S. esta Direccion general, ha estimado oportuno dictar las reglas siguientes:

1.ª Que la expresada Real orden se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que tanto los Ayuntamientos como los industriales tengan exacto conocimiento de ella.

2.ª Que las declaraciones de baja que se reciban de los industriales de la capital se aprueben inmediatamente despues que se presenten, pasándose en el mismo dia á la recaudacion de contribuciones la relacion de las que hayan ocurrido; y respecto de las que se presenten á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, se remitan inmediatamente á esa Administracion, sin perjuicio de hacerlo de la relacion el dia último de cada mes, pasándose así que reciba dicha baja y despues de practicadas las operaciones respectivas, la que corresponda á la Delegacion del Banco, para que deje de cobrarse la contribucion al industrial desde la fecha que resulte de la liquidacion.

3.ª Que á pesar de acordarse la baja inmediatamente desde el dia que se señale por escrito, segun dice la prevencion 1.ª de la Real orden, la liquidacion de la cuota se hará á cada interesado por meses completos, cualquiera que sea el dia que termine el ejercicio de la respectiva industria, segun previene el art. 30 del reglamento vigente.

4.ª Que para llevar á efecto lo que se dispone respecto de la comprobacion posterior en los expedientes de bajas, acordará V. S. se practiquen aquellas en esa capital dentro del mes siguiente al en que surta sus efectos la manifestacion ó parte duplicado de baja; y respecto de los que pertenezcan á los demás pueblos, dentro del trimestre posterior, á más tardar.

5.ª Que los expedientes de defraudacion que se incoen con motivo de las comprobaciones que se verifican, respecto de las declaraciones de baja que resulten inexactas, se tramiten y resuelvan brevemente, pues hechos tan ostensibles y patentes como son los de estar cerrado un establecimiento ó de haberse retirado de la profesion, arte

ú oficio cualquiera industrial, aparecen y se justifican á primera vista.

6.ª Que la detencion en la aprobacion de las bajas, remision por los Alcaldes ú oficinas subalternas de las manifestaciones ó partes de baja á la capital, ó la falta de comprobacion posterior dentro de los plazos que se fijan, y la paralización de los expedientes de defraudacion que se instruyan, será motivo suficiente para que esta Direccion general emplee las medidas de correccion que estime oportunas, segun la importancia de la falta que se cometa.

Y 7.ª Que V. S. dé noticia á este centro de haber recibido esta Real orden y de quedar en dar á sus disposiciones y á estas de la Direccion el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 24 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. T., Alberto F. Ronderos.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 205, correspondiente al viernes 23 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Direccion general de Rentas Estancadas.—Por Real orden de 12 del corriente se autoriza la venta de billetes en España de la lotería internacional que ha de verificarse en Constantinopla y cuyos productos se destinan á contener los terribles estragos originados por el hambre en el Asia Menor.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 20 de Julio de 1880.—El Director general, P. A., Leandro de Campoamor.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia con los mismos fines. Santander 26 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. T., Alberto F. Ronderos.

INTENDENCIA MILITAR

DE

BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda, segun órdenes vigentes, ó pudiera corresponder, conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde *primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1881* y un mes más si conviniera á la Administracion militar, con sujecion al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850 con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los dias y sitios que expresa el estado que sigue á continuacion de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el *Real decreto de 27 de Febrero de 1852* é instruccion de 3 de Junio siguiente, ante los tribunales nombrados al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y en los demás puntos en

que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del sello 11.º, uniendo á las mismas un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra y la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no serán admitidas; no siéndolo tampoco las que no sean presentadas al Tribunal de subasta, ni las que tengan fecha posterior á la del dia de la celebracion del remate.

Búrgos 23 de Julio de 1880.—Manuel Heredia.

Estado que se cita en el precedente anuncio.

Puntos para donde se contrata el suministro y en que se celebra la subasta.	Sitios.	Dias.	Horas.
Briones.	Casa Consistorial.	13 de Agosto.	10 de la mañana.
Escaray.	Idem.	13 de id.	9 de la mañana.
Haro.	Idem.	12 de id.	9 de la mañana.
Nájera.	Idem.	12 de id.	1 de la tarde.
Santander.	Comisaría de Guerra.	13 de id.	11 de la mañana.
Soria.	Casa Consistorial.	12 de id.	10 de la mañana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

En el pueblo de Valle se hallan prendadas y puestas en custodia tres yeguas. Una color negro, lunares de pelos blancos en las costillas, hechos con aparejos, un poco blanco en la cuartilla del pie izquierdo, y de alzada más de siete cuartas.

Otra color blanco, alzada más de siete cuartas; y otra color castaño oscuro, estrella en la frente, lunares en las costillas, hechos con aparejos, calzada de los pies, y alzada como siete cuartas.

Valle de Cabuérniga 18 de Julio de 1880.—El Alcalde, Márcos Diaz y Ortiz.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Uznayo se hallan prendadas y puestas en custodia las reses siguientes: Un novillo como de dos años y medio, color atascado, las astas blancas y abiertas. Una novilla como de cinco años, color de avellana clara, la oreja derecha despuntada, cerrada de cabeza y tiene en las astas unas letras que no se comprenden. El que se crea su dueño puede presentarse á recogerlos del Alcalde de barrio de dicho pueblo dentro del término de un mes, trascurrido dicho plazo sin

verificarlo y haber satisfecho los daños y costos se procederá á su remate.

Lombraña 16 de Julio de 1880.—Antolin García.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Puente Pumar se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido haciendo daño una vaca de las señas siguientes: colorada, las astas abiertas, sin más señas: el que se crea su dueño puede presentarse á recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien la entregará satisfechos que sean los costos y daños, pues trascurrido que sea el plazo de un mes se procederá á su remate en obviacion de más costos.

Polaciones Julio 16 de 1880.—Antolin García.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En el pueblo de Molleda, de este término municipal, se halla prendada y en custodia desde el dia 14 del corriente por haber sido cogida causando daños una vaca de las señas siguientes: Edad como de diez años, color avellana clara, las astas corvas y repicadas, lleva un cencerro pequeño en un collar de madera.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla en esta Alcaldía, y se le entregará pagando los daños y gastos ocasionados.

Val de San Vicente 20 de Julio de 1880.—Isidoro Sanchez.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Poblacion de Suso se hallan prendadas y en custodia, por haberlas cogido causando daños, las reses siguientes: Un novillo sin castrar, color avellana clara, de dos á tres años de edad, asta blanca, sin marca alguna. Una novilla de tres á cuatro años, color acorzada, con un marco de San Antonio en los cuartos, una oreja hendida y en la otra un sacabocado.

Lo que se anuncia por el presente para que llegue á conocimiento de su dueño, á quien les serán entregadas previa justificacion y pago de gastos y demás, pues pasado el plazo de sesenta dias sin que se presenten á recogerlas se procederá á su venta como bienes mostrencos.

Campó de Suso 22 de Julio de 1880. José Gonzalez.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Feria mensual de ganado vacuno. El sábado 7 del próximo mes de Agosto y los primeros sábados de todos los meses sucesivos ha acordado este Ayuntamiento establecer feria de ganado vacuno en el barrio de la Abadilla y sitio del cagigal de Reoyo, limitante á la carretera de Guarnizo á Villacarriedo. Dicho Municipio, excepto Luena, es el de mayor poblacion del distrito y limitando con los de Carriedo, Toranzo, Castañeda, Villaescusa y Penagos, con quienes se unen diversas carreteras, es centro de la provincia entre Santander, el Sur y Este y Poniente de toda ella. La feria no es incompatible con las otras establecidas, antes bien las facilita y asimismo, porque se hace en dia á propósito al intento. No se cobra derecho, ni impuesto por piso, tránsito ni ventas ó compras.

Cayon 24 de Julio de 1880.—Manuel García.



# REGISTRO CIVIL

DEL

## JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 2.<sup>a</sup> decena de Julio de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.				TOTAL de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL de muertos.	TOTAL de ambas clases.		
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.			TOTAL.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.			TOTAL.	
	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.			Varones.	Mujeres.	Varones.				Mujeres.
11	2	6			6						6		
12	8	4	14	1	1	15	1	1		1	16		
13	4	6	5		3					1	5		
14	1	1	2	1	1	3			1	1	4		
15	4	1	7	1	1	8					8		
16	1	1	3	4	1	4					4		
17	3	3	4	1	1	4					4		
18	3	1	6		6						6		
19	1	3	5		5	1	1			1	6		
20	2	4	2		2						2		
	29	26	55	3	1	4	59	1	1	2	3	62	

Santander 21 de Julio de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 2.<sup>a</sup> decena de Julio de 1880.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
11											
12	1				1						1
13											
14											
15	1				1						1
16											
17											
18											
19	2				2						2
20											
	4				4						4

Santander 21 de Julio de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 2.<sup>a</sup> decena de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1			1	1			2	3
12		1		1	2		1	3	4
13	1	1	1	3	1			1	4
14	1	1		2					2
15	2	1		3	1	1		2	5
16		2		2	1			1	3
17		1		1					1
18	3			3					3
19							1	1	1
20	1			1					1
	9	7	1	17	6	1	3	10	27

Santander 21 de Julio de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á

los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

### TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy martes.  
7.<sup>a</sup> DE ABONO.

La preciosa comedia en tres actos, escrita en francés y arreglada á la escena española por D. Manuel Catalina, titulada:

POR DERECHO DE CONQUISTA.

El juguete cómico en un acto y en prosa, original de D. Salvador Lastra, nominado:

LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA.

A las ocho y media.  
Entrada general, 75 cént. de peseta.

## CHOCOLATES

DE

# MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

## 20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

## CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: **8, 10 y 16** reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del de 8 rs. ménos de 2 cuartos.  
10 rs. poco más de 2 cuartos.  
16 rs. ménos de 4 cuartos.

Deposito central. Puerta del Sol, núm. 43. Madrid.  
Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterias más importantes.

## VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para **San Thomas** y tambien para **Mayagüez, Ponce, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitás**, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

## AGUA MILAGROSA

DESTILADA

# CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCAION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

## NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.